



Expediente: **051480430616**  
Radicado: **RE-05721-2025**  
Sede: **REGIONAL VALLES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **23/12/2025** Hora: **10:39:26** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución con radicado N° **131-0825-2018** del 19 de julio de 2018, notificada de forma personal el día 23 de julio de 2018, la Corporación **OTORGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTOS** a los señores **RAMON EDUARDO LOPERA LOPERA** e **ISABEL CRISTINA VILLA MACHADO** identificados con cédulas de ciudadanía números 15.380.360 y 43.741.769 respectivamente en calidad de propietarios del predio en el cual está establecida la **“CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL, SEDE SANTA ANA.”** para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales **DOMÉSTICAS**, en beneficio del predio identificado con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 020-169103, vereda La Palma, ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral, por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, es decir, que está vigente hasta el 24 julio del 2028.

2. Que mediante Resolución **RE-03812-2025** del 22 de septiembre del 2025, notificada de forma electrónica el día 29 de septiembre del 2025, la Corporación dispone en su artículo segundo **MODIFICAR** el artículo segundo de la Resolución con radicado N° **131-0825-2018** del 19 de julio de 2018, para que en adelante se entienda así:

**“PARÁGRAFO 1°: Modificar las memorias de cálculo del STARD aprobadas mediante la Resolución 131-0825-2018 del 19 de julio de 2018, sustituyéndolas por las memorias de cálculo reales existentes en el predio, e incorporar la aprobación del sistema de infiltración.**

**PARÁGRAFO 2°: Modificar el STARD donde se contempla:**

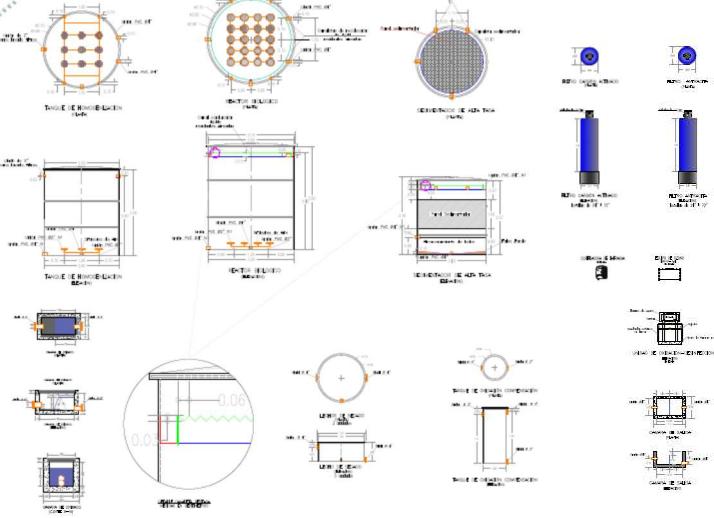
- **Pretratamiento: Trampa de grasas - Cámara de cribado**
- **Tratamiento primario: Tanque de homogenización, mezclador y reactor aerobio de lodos activados (difusores de burbuja o blowers – sopladores.**
- **Tratamiento secundario: Sedimentador de alta tasa y unidad de desinfección – oxidación**
- **Tratamiento terciario: Filtración antracita y carbón activado**
- **Manejo de lodos: Lechos de secado – descarga final vertedero triangular de 90°**

**PARÁGRAFO 3°: MODIFICAR** el caudal de descarga de aguas residuales domésticas, pasando de 0,47 L/s a 0,50 L/s.

**PARÁGRAFO 4°: El STARD y datos del vertimiento que se APRUEBAN** en la presente

Descripción del sistema de tratamiento:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: X	Primario: X	Secundario: X	Terciario: X	Otros: ¿Cuál?: _____
<i>Nombre Sistema de tratamiento</i>		<i>Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas</i>			
<b>STARD</b>		<b>LONGITUD (W) - X</b>	<b>LATITUD (N) Y</b>	<b>Z:</b>	
		-75	20	55,58	37,0 2164 6 6 3
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	<i>Descripción de la Unidad o Componente</i>			
Preliminar o pretratamiento	Cámara de Cribado	Longitud total: 1,20 m Altura vertical: 0,45 m Altura a 70° de la rejilla: 0,48 m Altura total: 0,6 m Ancho asumido: 0,6 m Altura del tubo: 0,2 m Borde libre: 0,15 m Diámetro de la tubería: 0,1524 m Número de barras: 60 und Abertura de las rejillas: 0,5 cm Profundidad de las barras: 0,5 cm Pendiente de aproximación: 10%			
Tratamiento primario	Tanque de Homogenización y Reactor Aerobio	Altura efectiva: 2,80 m Altura libre: 0,20 m Altura total: 3,0 m Diámetro: 2,6 m Volumen efectivo: 14,86 m <sup>3</sup> Volumen total: 15,92 m <sup>3</sup> Diámetro de la tubería: 0,152 m Tiempo de retención: 4 h  Reactor: Caudal: 0,50 L/s Altura efectiva: 3,17 m Altura ocupada: 0,36 m Diámetro: 3 m Borde libre: 0,07 m Volumen efectivo: 22,43 m <sup>3</sup> Volumen almacenamiento: 2,57 m <sup>3</sup> Volumen total: 25 m <sup>3</sup>			
	Sopladores	Altura del reactor: 2.60 m Oxígeno disuelto – OD- de mezcla en ppm: 5 ppm Relación de saturación de Oxígeno disuelto -OD-: 0.95 Altitud de lugar: 2150 msnm Relación de la tasa de transferencia de oxígeno en agua residual: 0.800 Temperatura de operación: 18 °C.			
Tratamiento secundario	Sedimentador de alta tasa	Caudal día: 43,20 $\frac{m^3}{día}$ Caudal hora: 1,8 $\frac{m^3}{hora}$ Carga superficial típica para procesos de lodos activados:			

	<p><b>Sedimentador</b></p> <p><b>Unidad de desinfección</b></p> <p><b>Dosis de ozono</b></p>	<p><i>Carga superficial asumida: <math>16 \frac{m^3}{m^2} \cdot \text{día}</math></i>  <i>Número de sedimentadores: 1</i></p> <p><i>Diámetro de la unidad: 2.40 m</i>  <i>Área superficial <math>4.52 m^2</math></i>  <i>Volumen efectivo del sistema: <math>8.23 m^3</math></i>  <i>Tiempo de retención hidráulico: 4.57 horas</i>  <i>Altura para el almacenamiento de lodos 0.50 m</i></p> <p><i>Caudal adoptado de diseño: 0.50 l/s</i>  <i>Tiempo de retención adoptado: 0.167 h</i></p> <p><i>Dosis de ozono: 4 mg/l</i>  <i>Tiempo: 60 s</i>  <i>Dosis de ozono minuto: 120 mg/min</i>  <i>Demanda de ozono hora: 0,0072 kg/h</i></p>
<b>Tratamiento terciario</b>	<b>Filtración antracita</b>	<p><i>Caudal adoptado de diseño: 0,500 L/s</i>  <i>Caudal de diseño: <math>1,800 \frac{m^3}{h}</math></i>  <i>Tiempo de retención adoptado: 0,167 h</i>  <i>Volumen de la unidad calculado: <math>0,85 m^3</math></i>  <i>Caudal máximo diario de descarga: 0,65 L/s</i>  <i>Coeficiente de descarga: 0,6</i></p>
	<b>Filtro carbón activado</b>	<p><i>Tiempo de retención: 30 minutos</i>  <i>Rango de carga superficial típica: <math>80 - 240 m^3/m^2/\text{día}</math></i>  <i>Carga superficial adoptada: <math>80 m^3/m^2/\text{día}</math></i>  <i>Carga superficial adoptada por hora: <math>3.33 m^3/m^2/\text{día}</math></i></p>
<b>Manejo de Lodos</b>	<b>Mantenimiento</b>	<i>Deshidratación en lechos de secado y utilización en mantenimientos de zonas verdes.</i>
<b>Esquema</b>	<b>STARD</b>	

<b>Cuerpo receptor del vertimiento</b>	<b>Sistema de infiltración</b>	<b>Caudal autorizado</b>	<b>Tipo de vertimiento</b>		<b>Tipo de flujo</b>	<b>Tiempo de descarga</b>	<b>Frecuencia de la descarga</b>
<b>Suelo</b>	Campo de infiltración	Q (L/s): 0,5	Doméstico		Continuo	<u>24</u> (horas/día)	<u>30</u> (días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):	<b>LONGITUD (W) - X</b>		<b>LATITUD (N) Y</b>		<b>Z:</b>		
	-75	20	56,11	6	6	36,82	2158

**PARÁGRAFO 5º: REQUERIR** a los señores **RAMON EDUARDO LOPERA LOPERA e ISABEL CRISTINA VILLA MACHADO**, en calidad de propietarios, la presentación de un plan de mejoramiento de los STARD, así como la entrega de una caracterización en un plazo máximo de seis (6) meses, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente. Lo anterior, toda vez que los valores de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), conductividad, surfactantes, fenoles, fósforo total y nitrógeno total, se encuentran por encima de los parámetros de referencia establecidos, incumpliendo la normativa vigente.

**PARÁGRAFO 6º: INFORMAR** que la vigencia del permiso de vertimientos será la otorgada mediante Resolución con radicado N° **131-0825-2018 del 19 de julio de 2018**"

3. Que mediante radicado **CE-18428-2025** del 09 de octubre del 2025, el señor **RAMON EDUARDO LOPERA LOPERA**, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución **RE-03812-2025** del 22 de septiembre del 2025

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

A través Escrito con radicado N.º **CE-18428-2025** del 09 de octubre del 2025, se presentan los siguientes argumentos:

(...) "En atención a lo indicado en la Resolución en asunto, me permito solicitar un recurso de reposición frente a los artículos primero y el artículo segundo en su parágrafo Nro. 6 de dicha Resolución, ya que allí sólo se establece la "modificación" del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0825-2018 del 19 de julio de 2018 y no expresa la "renovación" de dicho permiso a partir de la fecha de la RE-03812-2025, entendiendo que en el trámite radicado mediante CE-07761-2025 se solicita expresamente en el formulario de solicitud la modificación y la renovación, adicionalmente, también se indica en el ítem Nro. 2 del oficio adjunto en dicha solicitud

### **PETICIÓN**

Amablemente solicitamos aprobación del recurso presentado y renovación a partir de la fecha, del permiso otorgado"

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

*Artículo 3°. Principios.*

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

7. *“En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.*

11. *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, del decreto 1076 del 2015, dispone:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.” (negrilla y resaltado fuera del texto original)

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá superar los recursos que procedan contra dicho acto administrativo.



tal y como quedó consagrado en el **artículo Décimo Quinto de la Resolución RE-03812-2025** del 22 de septiembre del 2025.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que, de acuerdo con nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS**

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

Conforme al recurso interpuesto y en relación con el pronunciamiento por los señores **RAMON EDUARDO LOPERA LOPERA** e **ISABEL CRISTINA VILLA MACHADO** identificados con cédulas de ciudadanía números 15.380.360 y 43.741.769 respectivamente en calidad de propietarios, se les informa que de acuerdo con lo contemplado en la Resolución con radicado 131-0825-2018 del 19 de julio de 2018, por medio de la cual Cornare dispuso otorgar un permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, es decir, que está vigente dicho permiso **hasta el 24 julio del 2028**, y en virtud a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 del 2015, las solicitudes de renovación del permiso de vertimientos deben ser presentadas ante la autoridad ambiental dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, para el caso en particular, deberá ser presentada dentro de los meses de agosto, septiembre y octubre del 2027.

Por lo tanto, la solicitud presentada mediante radicado CE-07761-2025 de 06 de mayo del 2025, obedeció a una modificación a los diseños implementados en campo y no a los autorizados mediante Resolución 131-0825-2018 del 19 de julio de 2018, en tal sentido, dado que no se ha cumplido el plazo señalado para la solicitud de renovación, la Corporación puede efectuar las modificaciones necesarias que la parte interesada solicite durante la vigencia del permiso otorgado, sin que eso implique la necesidad de una emisión de un nuevo acto administrativo que renueve el permiso, así mismo.

Por consiguiente, la Resolución que modificó el permiso otorgado, se encuentra ajustada a derecho y no genera causal para revocar ni acceder al recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, se niega el recurso de reposición en cuanto a que la Resolución impugnada ha actuado dentro del marco normativo vigente, respetando la duración y las condiciones del permiso otorgado y modificado y no ha afectado derechos que ameriten su revisión bajo el término y formas establecidas por la ley.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los

planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE", en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución **RE-03812-2025 del 22 de septiembre del 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **RAMON EDUARDO LOPERA LOPERA** e **ISABEL CRISTINA VILLA MACHADO** identificados con cédulas de ciudadanía números 15.380.360 y 43.741.769 respectivamente en calidad de propietarios

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

## NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
**DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS**

**Expediente: 051480430616**

Procedimiento: Recurso de Reposición  
Proyectó: Abg. Ximena Osorio

Revisó: Abogado Alejandro Echavarría

Visto Bueno: Coordinador Jurídico Abogado Oscar Tamayo.

Fecha: 20 de octubre del 2025.

